

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

Trimestre	30 pesetas,
Semestre	60 — °
Annual	120 —

Las suscripciones se solicitarán de la *Administración de Arbitrios Provinciales* (Diputación Provincial).

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por giro postal u otro medio.

Todos los pagos se verificarán en la *Admón. de Arbitrios Provinciales* (Diputación Provincial)

Los números que se reclamen después de transcurridos *cuatro días* desde su publicación sólo se servirán al precio de venta, o sea a 0'50 ptas. los del año corriente; 0'75 ptas., los del año anterior, y de otros años, una peseta.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Por cada línea o fracción que ocupe cada anuncio o documento que se inserte, 1'50 pesetas. Al original acompañará un sello móvil de UNA peseta y otra de tasas provinciales de 0'25 ptas. por cada inserción.

Los derechos de publicación de números extraordinarios y suplementos serán convencionales de acuerdo con la entidad o particular que lo interese.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán *previo abono* o cuando haya persona en la capital que responda de éste.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador civil, por oficio, exceptuándose, según está prevenido, las de la primera Autoridad militar.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del *BOLETIN* respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El *BOLETIN OFICIAL* se halla de venta en la *Imprenta del Hogar Pignatelli*.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este *BOLETIN OFICIAL*, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *BOLETIN*, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

GOBIERNO DE LA NACION

Ministerio de Justicia

DECRETO

(Continuación: Véase B. O. núm. 29)

CAPITULO VI

EXPLOSIVOS

Intervención del Estado

Art. 120. La fabricación, el transporte y comercio, la tenencia y el empleo de toda clase de sustancias explosivas, fulminantes y deflagrantes (pólvoras, dinamitas, nitranitas, detonadores, etc.), son actividades que quedan sujetas a la Intervención del Estado por medio de los Organismos que se indican a continuación:

La Dirección General de Seguridad y la de la Guardia Civil intervendrán en todo cuanto se refiera a la fabricación, transporte, comercio, tenencia y uso de los explosivos.

La Dirección General de Contribución por Usos y Consumos intervendrá en cuanto se refiere a los efectos tributarios.

La Dirección General de Minas y Combustibles interviene en el aspecto técnico de la fabricación, almacenamiento y empleo de los explosivos industriales para usos civiles, con arreglo a las disposiciones vigentes.

Cuanto concierne a explosivos para uso militar queda sujeto exclusivamente a la Intervención de los Organismos competentes de los Ejércitos de Tierra, Mar y Aire.

*Clasificación oficial de los explosivos civiles.**Lista de los autorizados*

Art. 121. Los explosivos industriales para usos civiles se clasificarán: Por su potencia, por su aplicación predominante y por su composición físico-química.

Por su potencia fiscal (efecto útil Trauzl en bloque de plomo comparado con el ácido pícrico puro) se dividen en: Explosivos de baja, media y gran potencia.

Por su aplicación se dividen en: Pólvoras de caza (negra o sin humo), de minas, de pirotecnia; explosivos para canteras o para minas subterráneas (los sobre-oxigenados), para atmósferas inflamables (los llamados de seguridad), para trabajos bajo el agua, para temperaturas bajas (los in- congelables), para cebos.

Por su composición físico-química se clasifican en: Gomas, Dinamitas, Nitramitas, Gelamonitas, Amonales, Cloratitas, Trilitados, Oxiliquitas y Fulminantes. Estos nombres son genéricos y usuales. Todo otro nombre comercial distinto de ellos deberá ir acompañado de su asimilación a uno de los citados, autorizada por la Dirección General de Minas y con una numeración específica (Dinamita número 1, número 3, etc.).

Autorización para fabricar explosivos

Art. 122. Nadie podrá dedicarse a la fabricación, almacenamiento, tráfico y venta de explosivos industriales para usos civiles sin una autorización expresa de la Dirección General de Minas y Combustibles y otra de la de Seguridad.

La fabricación se ajustará, por lo que se refiere a la naturaleza y cantidad de los ingredientes que entren en la composición de los cartuchos, así como a las instalaciones y talleres donde se preparan, a lo que prescriban los Reglamentos y disposiciones vigentes, dictados por la Dirección General de Minas y Combustibles, y a las normas que en lo sucesivo habrán de dictarse para cumplimiento de este Reglamento.

Prohibición de emplear otros explosivos

Art. 123. En ningún trabajo civil que requiera voladuras o disparos de troceo de rocas u otros materiales podrán emplearse explosivos distintos de los autorizados por

el Ministerio de Industria y Comercio y clasificados por el de Hacienda a los efectos tributarios.

Solicitudes para instalar fábricas, talleres o depósitos de explosivos

Art. 124. Toda entidad particular que se proponga fabricar o expender un explosivo incluido o no en la lista a que alude el artículo 121, y que no estuviera ya autorizada para ello, deberá solicitarlo, por separado, en dos instancias: una dirigida a la Dirección General de Seguridad y otra a la de Minas y Combustibles.

La primera irá acompañada de referencias y certificaciones acerca de la nacionalidad y carencia de antecedentes penales de los elementos directivos y administrativos que hubieran de actuar en el negocio.

La segunda instancia se cursará por la Jefatura del Distrito Minero correspondiente, acompañada de la Memoria, proyecto y planos que exigen los Reglamentos y las normas que están vigentes y se tramitará como en dichas disposiciones se ordena, para que la Superioridad resuelva lo pertinente después de recibir los asesoramientos reglamentarios y de oír al Alto Estado Mayor, en lo que concierne al establecimiento de fábricas o grandes depósitos para capacidades de más de 1.000 cajas de explosivos o de la cantidad de detonadores correspondientes 500 kilogramos de material fulminante.

Depósitos regionales y expendedorías subalternas de explosivos y accesorios

Art. 125. Además de los depósitos anejos a las fábricas se podrán acupar de la venta de explosivos y accesorios otros depósitos regionales y otras expendedorías subalternas con depósitos locales de menor importancia.

Unos y otros pueden establecerse en recintos superficiales o subterráneos y estarán contruidos, instalados y protegidos con arreglo a un proyecto formulado y aprobado reglamentariamente por la Dirección General de Minas y Combustibles con arreglo a normas vigentes.

Clasificación fiscal y respeto a los derechos de propiedad industrial

Art. 126. Una vez autorizado un fabricante de explosivos para ejercer su industria, solicitará de la Dirección General de la Contribución por Usos y Consumos, antes de expender sus productos al mercado, la oportuna clasificación si ya no estuviera hecha, de los que se proponga elaborar, a los efectos tributarios, con arreglo a las disposiciones del Ministerio de Hacienda.

Queda bien entendido que ni las autorizaciones para fabricar ni las clasificaciones fiscales prejuzgan nada respecto a derechos de propiedad industrial (patentes, marcas, nombres registrados, licencias de introducción o de fabricación, etc.).

Abastecimiento obligatorio de los depósitos regionales

Art. 127. Determinada la clasificación de los explosivos civiles, es obligatorio que todos los depósitos regionales estén bien abastecidos de las diversas categorías de explosivos y accesorios que se requieran habitualmente en la región respectiva.

El suministro de explosivos de mechas, de detonadores, estopines, tenacillas, etc., requerido por un consumidor autorizado, es obligatorio para el proveedor regional a quien aquél haya dirigido su pedido, sin exclusivismos ni preferencias que no estén justificadas por una orden especial de la Jefatura de Minas.

Al prudente arbitrio de las Jefaturas de los Distritos Mineros se encomienda el alcance de esta prescripción inspirada en beneficio exclusivo de la producción minera, pa-

ra evitar suspensiones de trabajo motivadas por abastecimientos deficientes.

Cada consumidor podrá abastecerse libremente de la fábrica o depósito que prefiera.

Polvorines particulares para el servicio exclusivo de los consumidores

Art. 128. Los polvorines autorizados reglamentariamente como anejos a explotaciones de minas y canteras para guardar explosivos destinados al consumo propio, no podrán ceder ninguna cantidad de los mismos a entidades o trabajos que no dependan del titular a no mediar autorización escrita de la Jefatura del Distrito Minero, o, en casos urgentes, de la Guardia Civil. Se anotarán las salidas y entradas correspondientes en los respectivos libros de explosivos a que se refiere el artículo 132.

Capacidad de los problemas o nichos de un polvorín particular

Art. 129. Los polvorines particulares podrán ser superficiales o subterráneos y tendrán la capacidad adecuada al consumo mensual de la entidad titular y a la facilidad económica del transporte de las remesas. No rebasarán de 200 cajas (5.000 kilogramos) la capacidad de cada pabellón superficial, y de 40 cajas la de cada nicho subterráneo, debidamente protegidos y aislados en sus posibles comunicaciones con otras instalaciones o con otras labores mineras, con sujeción a un proyecto aprobado por la Dirección General de Minas, siguiendo los trámites reglamentarios.

Envases reglamentarios

Art. 130. De acuerdo con las disposiciones del Ministerio de Hacienda y con las conveniencias del servicio de minas, los explosivos y sus accesorios han de ir envasados al salir de las fábricas en la forma y cantidades que se expresan a continuación:

La pólvora de mina, en paquetes de un kilogramo, y la pólvora en polvo para pirotecnia, en saquitos de 5 kilogramos, en envases de madera.

Las pólvoras de caza, en unidades de 100, 250, 500, 1.000 y 2.500 gramos, en envases exteriores de madera.

La dinamita y demás explosivos rompedores, cualquiera que sea su potencia, en cartuchos cilíndricos de papel de diferentes colores y diámetros, según sea su destino, contenidos en paquetes rotulados de cartón con peso neto de 2,5 kilogramos y embalados estos paquetes por docenas en cajas de madera con agarraderos manejables, que contienen, por tanto, 25 kilogramos neto cada uno.

Las cápsulas detonadoras para mecha de pólvora, en cajitas metálicas de 100 cápsulas cada una, embaladas en cajas de tabla gruesa con tapa atornillada.

Los detonadores eléctricos, con sus alambres conductores aislados, en cartones de 25 piezas.

Las mechas para barrenos, en rollos de 10 metros atados por grupos y envueltos en bombos de papel y cartón de 50 a 100 rollos.

Todas las envolturas y todos los envases sobre los cuales haya de fijar la Hacienda un precinto tributario han de ser de modelo aprobado por la Dirección General de Contribución de Usos y Consumos.

En los envases exteriores de los bultos de explosivos que salen de fábrica o de depósito han de constar: el nombre y el domicilio de la fábrica, la designación comercial del producto, ajustada a la nomenclatura autorizada, el peso neto contenido, la fecha de su fabricación y de su expedición y la dirección completa del consignatario.

Las etiquetas de las cajas serán de color verde para los detonadores, rojo para los explosivos rompedores y amarillo para los autorizados en atmósferas inflamables.

En los paquetes constarán impresas las características reglamentarias que se haya ordenado por el Servicio de Minas y la composición centesimal del explosivo.

*Venta de pólvoras, explosivos y accesorios.
Intervención en los pedidos*

Art. 131. La venta de pólvora de mina, de pirotecnia, de explosivos, detonadores y mechas deflagrantes se regirá por las siguientes normas:

A) Consumidores habituales. — Comprende a los depositarios y consumidores que dispongan de polvorín autorizado.

Estarán provistos de un libro talonario de pedidos, foliado, expedido por la Jefatura del Distrito Minero, según el modelo número 3, y que irá impreso en papel blanco. Cada folio estará compuesto de tres hojas superpuestas para poligrafiar el detalle de lo que se solicita: hoja matriz, hoja principal y hoja filial.

La matriz queda en poder del poseedor del talonario.

La principal y la filial se mandan a la Jefatura de Minas por conducto del representante reglamentario del peticionario en la cabecera del Distrito Minero, y la Jefatura, después de consignar si procede que no hay inconveniente en efectuar el suministro, devolverá al interesado la principal, guardando la filial.

El interesado, al hacer el pedido comercial a la fábrica o depósito hará referencia a la principal autorizada, la cual enviará directamente a la Intervención de Armas del punto donde radique el proveedor, para que sirva de antecedente al extender la guía de circulación que ha de acompañar la expedición.

B) Consumidores eventuales. — Comprende aquellos que, no disponiendo de polvorín autorizado, utilicen explosivos para construcciones de ferrocarriles, carreteras, canales, obras de cantería, aperturas de pozos, trabajos de pirotecnia, etc.

Estos consumidores no podrán comprar en cantidad superior a 50 kilogramos.

Para cada compra solicitarán permiso especial del Director general de Seguridad, en la provincia de Madrid, y de los Gobernadores civiles en las restantes provincias, en solicitudes debidamente reintegradas, a las que se unirán certificaciones del Registro Central de Penados y Rebeldes y se tramitarán por conducto de las Intervenciones de Armas, que deberán informar sobre los antecedentes de todas clases del solicitante.

Concedido el permiso, formularán el pedido en impreso facilitado por la Jefatura del Distrito Minero, según modelo número 4, en papel rojo.

Las hojas principal y filial, debidamente cubiertas, las enviarán con una copia del permiso a la Jefatura de Minas, la cual, después de consignar, si procede, que no hay inconveniente en efectuar el suministro, devolverá al interesado la hoja principal, guardando la filial.

El pedido, que se habrá ajustado en lo posible a los paquetes y cartuchos estrictamente necesarios para el trabajo que se hubiere de realizar en el plazo de un mes, lo hará el interesado haciendo referencia a la hoja principal y al permiso obtenido del Gobierno Civil, enviando estos dos documentos directamente a la Intervención de Armas del punto donde radique el proveedor a quien haya hecho el pedido, para que sirvan de antecedentes al extender la guía de circulación que ha de acompañar a la expedición.

C) Consumidores habituales que no tengan polvorín.—

Las Jefaturas de Minas, dando cuenta al Director general de Seguridad en la provincia de Madrid, y al Gobernador civil en las restantes, podrán autorizar a que hagan sus pedidos, con arreglo al apartado A) de este artículo, a aquellos consumidores habituales que necesiten explosivos en

cantidades considerables y que no tengan polvorín propio porque aprovechan su proximidad a los de los proveedores.

D) Las ventas aisladas de detonadores, mechas u otros accesorios se formalizarán también con pedidos, modelos número 3 ó número 4, y los mismos trámites. La Jefatura de Minas, a su prudente arbitrio, podrá limitar la cantidad que se requiera en cada caso de tales accesorios.

E) Los traslados de explosivos desde fábrica a depósito y expendedorías propias fuera del recinto de aquella, quedan obligados a los mismos requisitos que las operaciones de venta a consumidores habituales.

F) Queda terminantemente prohibida la cesión a terceras personas de explosivos, detonadores y mechas adquiridos por consumidores que no disponen de polvorín.

Guía de circulación de explosivos

Art. 132. Sin una guía de circulación de explosivos está terminantemente prohibido el transporte de las materias a que se refiere este Reglamento.

Esta guía, facilitada a los abastecedores en talonarios para que en ella declaren el detalle de las expediciones cuya autorización solicitan de la correspondiente Intervención, constará de cuatro hojas superpuestas para poligrafiar, a saber: una matriz, una hoja principal, una filial y una duplicada (modelo número 5).

Estas tres últimas hojas serán enviadas por el abastecedor a la Intervención de Armas de su demarcación y se tramitarán del siguiente modo:

La principal, sellada por la Guardia Civil, que autoriza así la salida de la remesa, será devuelta al remitente o al transportista y acompañará a la expedición en todo su recorrido hasta rendir viaje en manos del destinatario, el cual la conservará durante un año a la disposición de cualquier intervención oficial.

La filial será enviada por correo oficial directamente desde la citada Intervención de Armas al puesto de la Guardia Civil de la demarcación del destinatario, que va consignada en la guía. La duplicada queda en la Intervención que autoriza el envío.

Entre las diversas dependencias del recinto de una fábrica, así como entre el polvorín de una mina en explotación y los diversos servicios de arranque, no se necesita guía. El transporte y distribución de explosivos se realizará bajo la responsabilidad del Guarda o Agente jurado a que alude el artículo 135, con arreglo al Reglamento interno formulado por la Dirección facultativa responsable de la Empresa, en cumplimiento del Reglamento vigente de Policía Minera.

Los transportes de explosivos por vías regulares intervinidos por el Estado se ajustarán a los Reglamentos vigentes respectivos sobre el tráfico de estas materias. No se admitirá ninguna facturación sin la presentación de la guía principal autorizada por la Intervención de Armas.

En los transportes por carretera o camino comprobará el transportista, al hacerse cargo de la expedición, la exactitud de lo declarado en la hoja principal que recibe, anotando en su cuaderno de operaciones las entregas que ha de realizar, con o sin las reservas que las circunstancias le sugieran.

Los envases irán cerrados y rotulados por los remitentes, circunstancias que comprobará el transportista.

Serán nulas las guías cuyo texto carezca de exactitud en sus datos o tengan adiciones o enmiendas con otra letra o no posean el sello de la Intervención de Armas del punto de origen de la expedición.

(Continuará)

SECCION SEGUNDA

Núm. 629

**Gobierno Civil
de la provincia de Zaragoza**

El Ilmo. Sr. Director general de Administración Local, en escrito fecha 30 del pasado enero, me dice:

«Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido por el Ayuntamiento de Campillo de Aragón, con motivo de la jubilación del Secretario de dicha Corporación don Mariano López Herrando, remitido a esta Dirección General al objeto de verificar el prorrateo determinado por el art. 46 del Reglamento de 23 de agosto de 1924;

Resultando que el interesado ha prestado sus servicios por un espacio mayor de treinta y cinco años en los Ayuntamientos de Hoz de Abajo, Alcubilla del Marqués, Matasejun, Barca, Talveita, Caserejos, todos ellos de la provincia de Soria, y Campillo de Aragón, de Zaragoza, percibiendo como mayor sueldo el de 8.052'55 pesetas anuales;

Considerando que el Ayuntamiento de Campillo de Aragón, a la vista del expediente y teniendo en cuenta lo determinado por los artículos 44 y siguientes del Reglamento antes mencionado, acordó conceder la jubilación solicitada, fijando ésta en la cantidad de 6.442'03 pesetas, equivalente al 80 por 100 del sueldo regulador,

Esta Dirección General ha verificado el oportuno prorrateo con arreglo al cual los Ayuntamientos en que prestó sus servicios deberán contribuir al pago de la pensión con las siguientes cuotas mensuales:

Hoz de Abajo, 1'87 pesetas; Alcubilla del Marqués, 2'28; Matasejun, 1'42; Barca, 7'25; Talveita, 38'85; Caserejos, 74'05, y Campillo de Aragón, 411'06, cuyo total de 536'78 ptas., equivalente a la dozava parte de la pensión concedida, abonará íntegra y puntualmente el Ayuntamiento de Campillo de Aragón, recaudando de los demás, para reintegrarse, conforme previene el citado art. 46, de las cantidades que les corresponde satisfacer».

Lo que se hace público en este BOLETÍN OFICIAL para general conocimiento y exacto cumplimiento por parte de las Corporaciones obligadas al pago, a los consiguientes efectos.

Zaragoza, 6 de febrero de 1945.

El Gobernador civil.

Eduardo Baeza Alegría

SECCION TERCERA

**Comisión Gestora
de la Excma. Diputación Provincial
de Zaragoza**

Esta Comisión Gestora ha acordado celebrar sus sesiones ordinarias del mes de la fecha, los días 12, 19 y 26, a las 13'30 horas.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Zaragoza, 6 de febrero de 1945.—El Presidente, Laureano Labarta.

SECCION QUINTA

**Súbspección de Tropas y Servicios
de la 5.ª Región Militar**

El "Boletín Oficial del Estado" número 35, correspondiente al día 4 de febrero actual, publica la siguiente Orden del Ministerio del Ejército:

"INCORPORACION A FILAS

ORDEN

Disponiendo la incorporación a filas de los reclutas pertenecientes al reemplazo de 1945

He resuelto se incorporen a filas los reclutas pertenecientes al reemplazo de 1945, alistados con arreglo al Decreto de 12 de abril de 1944 ("Diario Oficial" núm. 83 y "Boletín Oficial del Estado" número 103, y los procedentes de revisión de reemplazos anteriores que se encuentran ingresados en Caja con la clasificación de útiles para todo servicio.

Los Capitanes Generales de las Regiones, Canarias, Baleares y General Jefe del Ejército de Marruecos harán la distribución del contingente de reclutas llamados a filas por esta Orden, entre los distintos Cuerpos, Unidades y Servicios de las fuerzas de su mando, así como de las Cajas que han de facilitarlos, con arreglo a las instrucciones que les serán comunicadas, observándose las reglas siguientes:

PRIMERA

Distribución del contingente y destino a Cuerpo de los reclutas

A) Los números más bajos del sorteo serán destinados a Cuerpos del Ejército de Africa en la cantidad señalada en las instrucciones que recibirán las Autoridades regionales. Los números siguientes, a Canarias y guarniciones más distantes de las residencias de las Cajas, y los más altos, a las más próximas, dentro de su región, pero en distintas provincias de su residencia.

B) Los que tienen concedidos los beneficios de prórroga de incorporación a filas de segunda clase serán destinados a Cuerpos de la guarnición en que cursen sus estudios, y los pertenecientes a la Milicia Universitaria quedarán sometidos al régimen especial que determina el Decreto de 31 de mayo de 1944 ("Diario Oficial" número 136).

C) Se procurará que los reclutas que se destinen a los diferentes Cuerpos, Unidades y Servicios reúnan los requisitos que señalan los artículos 318 y 320 del vigente Reglamento provisional de Reclutamiento, siempre que por sus condiciones de talla, profesión u oficio no aconsejen se les dé un destino de especialidad.

D) Los comprendidos en el Decreto de 24 de julio de 1942 ("Diario Oficial" número 175) serán destinados al Cuerpo que les corresponda y exceptuados de incorporarse a filas, observándose lo prevenido en la Orden de 24 de noviembre de 1942 ("Diario Oficial" número 265).

E) Los Capitanes Generales, por lo que afecta a su Región, o bien relacionándose entre sí, por lo que se refiere a los individuos que de su región vayan destinados a otra distinta, harán conocer a las Cajas el Cuerpo a que deben ser destinados los reclutas con arreglo a la distribución que dichas Autoridades hagan.

F) Los presuntos desertores se distribuirán proporcionalmente entre los Cuerpos que sean nutridos por cada Caja, tramitándose por aquéllos a los que sean destinados, los expedientes por falta a concentración, según dispone el artículo 303 del Reglamento provisional de Reclutamiento.

SEGUNDA

Concentración de los reclutas

a) La concentración a la Caja de Recluta correspondiente tendrá lugar los días 20, 21 y 22 del actual, para los reclutas que como consecuencia del sorteo sean destinados a Africa, los cuales empezarán la incorporación a su destino el día 24 del citado mes. La concentración de los destinados a Unidades de la Península, Baleares y Canarias tendrá lugar para los regionales los días 1, 2 y 3 de marzo, empezando la incorporación el día 5, y para los interregionales, el 9 y 10, empezando la incorporación el día 12 del citado mes de marzo.

Los Jefes de dichas Cajas comunicarán a los Alcaldes, para conocimiento de los mozos, el día que deben verificar su presentación personal en las residencias de las Cajas de Recluta.

b) Los viajes necesarios para la concentración en las Cajas, serán por cuenta del Estado, observándose para los pasajes en vehículos motorizados los preceptos de la Orden de 30 de julio de 1927 ("C. L." número 314), siendo socorridos los reclutas desde que salgan de sus casas hasta el día que verifiquen su presentación en las Cajas con 3'90 pesetas diarias.

c) Los reclutas serán alta en la Caja el día que hagan su presentación en ella, y causarán baja el día en que, con arreglo a los cuadros de marcha, deben efectuar su presentación en el Cuerpo a que hayan sido destinados. Durante dichos días percibirán el socorro de 3'90 pesetas diarias, que serán abonadas por las Cajas y reclamadas directamente por éstas, no pasándose, por tanto, cargo a los Cuerpos por tal concepto.

d) Cuando en la población de residencia de las Cajas haya Cuerpos activos que puedan confeccionar comidas, se les facilitará a los reclutas concentrados que lo soliciten, abonando su importe las Cajas de Recluta en el acto del suministro con cargo al socorro a que hace referencia el apartado anterior.

e) Los reclutas que en uso de la autorización que concede el artículo 299 del Reglamento provisional de Reclutamiento efectúen su presentación en la Caja de Recluta de su residencia, en lugar de hacerlo en la que pertenecen, serán socorridos por la primera, en la forma que se pre-

viene. Estos devengos serán reclamados por nota especial por la Caja que los facilite, la cual, en su virtud, no remitirá justificante ni pasará cargo a entidad alguna.

Con el fin de que la Caja a que pertenecen estos reclutas sepa el día que debe darlos de baja, las Cajas que los reciban y socorran darán cuenta con urgencia a aquélla de la fecha correspondiente al último día con el que van socorridos, a fin de que en las filiaciones y en las relaciones nominales que se entreguen a los Jefes de partida puedan hacerse las oportunas anotaciones de baja en la Caja y alta en el Cuerpo.

f) A los reclutas que resulten cortos de talla o presuntos inútiles, se les aplicará lo dispuesto en el artículo 305 del vigente Reglamento provisional de Reclutamiento.

TERCERA

Incorporación a Cuerpo de los reclutas

a) Todos los transportes por ferrocarril, necesarios para la incorporación de los reclutas, se realizarán con arreglo a las instrucciones que recibirán los Capitanes Generales de las Regiones.

b) A los reclutas transportados en trenes militares y los vapores correos de Africa y Canarias, se les facilitará pan y rancho en frío o caliente, en la forma que los Capitanes Generales estimen conveniente para que quede atendida esa necesidad. Cuando se les facilite comida caliente se proveerá a los Parques de Intendencia, y por Cuerpos que designen los Capitanes Generales, del número necesario de platos y cucharas, para facilitar a los individuos que compongan cada expedición al suministrarles la comida, recogidoseseles al terminar para que sirvan en sucesivas expediciones y sean devueltos a los Cuerpos que los facilitaron, al terminar la incorporación.

El importe de los suministros que se efectúen durante los transportes terrestres y marítimos serán abonados en metálico por los Jefes de cada partida, para lo cual las Cajas les entregarán los socorros correspondientes, con cargo a los que se refiere el apartado c) de la regla segunda de esta Orden.

Los Jefes de partida distribuirán a los reclutas diariamente el sobrante del socorro que pueda resultar a cada uno después de abonado lo que se les suministre por alimentación.

Si, por causa de fuerza mayor, alguna partida no llegara a su destino en la fecha señalada, se ordenará que por un Cuerpo activo entregue al Jefe de ella tantos socorros de 3'90 pesetas por recluta como días transcurran hasta su presentación en el Cuerpo de destino, recogiendo recibo que, justificado con la orden del Capitán General, Gobernador o Comandante Militar que en su nombre la haya dado, cursará el Jefe que facilite el socorro al Cuerpo de destino para su inmediato abono por éste.

c) Tanto para el transporte por ferrocarril

como durante la travesía marítima, de los contingentes de la Península, Baleares, Canarias y África, serán conducidas las expediciones por Oficiales y clases, que percibirán las dietas reglamentarias. Las partidas conductoras se compondrán, hasta 50 hombres, por un Sargento o Cabo, según la importancia numérica; de 50 a 100 hombres, por un Sargento y un Cabo; de 101 a 250, por un Oficial, un Sargento y dos Cabos; de 251 a 500, por dos Oficiales, dos Sargentos y cuatro Cabos, y pasando de esta última cifra, el Jefe de la expedición será un Capitán, quedando autorizados los Capitanes Generales para aumentar el número de clases de cada partida, cuando lo exija el número que haya de conducir, la duración del recorrido o las conveniencias del servicio, para asegurar el orden de los transportes. Formarán también la partida conductora el número de soldados que considere conveniente el Capitán General respectivo, e incluso un corneta o tambor. Estas partidas conductoras rendirán viaje donde termine el transporte de los trenes militares o vapores, y los Jefes de las mismas, al tomar el mando, se darán a reconocer por todos los individuos que compongan la expedición, formándolos, pasándoles lista y haciéndoles las prevenciones a que haya lugar.

Los Sargentos y Cabos de las partidas conductoras viajarán en los mismos coches que los reclutas y serán distribuidos en forma que en cualquier momento puedan imponer su autoridad y evitar accidentes en la marcha.

Cumplirán los Jefes de las Cajas de Recluta, con toda escrupulosidad, las prevenciones del artículo 233 del vigente Reglamento provisional de Reclutamiento, a fin de que todos los reclutas se enteren del destino que a cada uno se le haya dado. Para ello se darán a los Jefes de partida relaciones nominales de los reclutas que hayan de conducir, con expresión del destino de cada uno, población de residencia del Cuerpo a que deben incorporarse, especificándose el día en que causarán baja en las Cajas y alta en sus Cuerpos. También entregarán a los Jefes de partida las hojas de ruta, en las que indicarán los socorros facilitados, a que se refiere el apartado c) de la regla segunda y el día hasta el cual, inclusive, van socorridos.

Todos los datos antes indicados serán dados a conocer a los reclutas por los Jefes de partida, quedando obligados éstos a entregar los mencionados documentos a los Jefes de los Cuerpos respectivos. Las Cajas enviarán directamente a los Cuerpos copias de los antedichos datos y documentos, sin esperar a la remisión de las filiaciones, en los que preceptivamente se consignará la fecha de baja en la Caja y alta en los Cuerpos, así como los socorros que hayan facilitado.

d) Los Jefes de las Cajas darán cumplimiento exacto a los artículos 334 y 336 del vigente Reglamento provisional de Reclutamiento, debiendo los Jefes de Cuerpo nombrar el personal que recibirá a los reclutas a su llegada.

CUARTA

Disposiciones finales

a) Los reclutas causarán alta en los Cuerpos al siguiente día al de su baja en la Caja de Recluta, con derecho a los devengos reglamentarios del Cuerpo en que lo sean. También estos Cuerpos reclamarán por nota, lo correspondiente a los socorros que en caso de detención por fuerza mayor, haya sido preciso facilitar a los reclutas durante la marcha, desde la salida de la Caja hasta la llegada a su Cuerpo.

b) Los Cuerpos no entregarán la primera puesta a los presuntos inútiles hasta que sean declarados definitivamente útiles.

Las prendas de vestuario civil que lleven los reclutas a su incorporación a los Cuerpos se desinfectarán y depositarán en el almacén de los mismos, excepto las interiores, que podrán seguir usando, si así lo desean, los interesados, pero también desinfectadas, previamente.

c) Los Capitanes Generales y General Jefe del Ejército de Marruecos dictarán las disposiciones que estimen precisas para el cumplimiento de esta Orden, y remitirán a este Ministerio copia autorizada de las mismas; resolverán cuantas dudas se presenten, a no ser que por su importancia consideren preciso comunicarlas a este Departamento, y solicitarán de los Gobernadores civiles se inserte esta Orden en los "Boletines Oficiales" de las provincias respectivas, para que llegue a conocimiento de los interesados.

Madrid, 3 de febrero de 1945. — Asensio".

Lo que se publica para general conocimiento.

Zaragoza, 6 de febrero de 1944. — El Teniente Coronel Jefe de la Sección de Movilización.

Núm. 635

Jefatura Provincial del Servicio Nacional del Trigo

El Ilmo. Sr. Delegado Nacional del Trigo ha dispuesto que todos los productores, rentistas e igualadores de esta provincia habrán de tener entregada en los almacenes del Servicio Nacional del Trigo, el día 1.º del próximo mes de marzo, una cantidad de centeno que represente al menos el 95 por 100 de la totalidad de sus cosechas o disponibilidades de este cereal en la actual campaña y otra cantidad de maíz que represente también el 95 por 100 de los cupos forzosos impuestos a cada agricultor.

A estos efectos, en cuanto al centeno se refiere, no se computarán las cantidades utilizadas para siembra, pero sí las reservadas para abastecimiento familiar, las que deberán quedar igualmente entregadas en el porcentaje citado, para su canje por harina y salvado.

A partir del citado día 1.º de marzo quedarán incursos en la vigente Ley de Tasas los poseedores de centeno y de maíz en porción superior a lo que resulte de la aplicación de lo dispuesto.

Zaragoza, 5 de febrero de 1945. — El Jefe provincial, C. Mata.

SECCION SEXTA

Con el fin de que las Comisiones de evaluación puedan formar con toda exactitud el repartimiento del ejercicio de 1945 se invita y requiere a todos los vecinos y hacendados forasteros de los Municipios que abajo se expresan para que en el plazo de quince días hábiles, contados desde los dos siguientes al de la inserción del anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, presenten en la Secretaría del Ayuntamiento respectivo declaración jurada de todas las utilidades que obtengan en el término municipal; advirtiéndose a cuantos no lo verifiquen se les considerará conformes con los datos obrantes en dichas oficinas, sin tener derecho a reclamación alguna respecto a la cuota que se les asigne ni contra la totalidad del reparto.

- 558.—Calatorao
- 562.—Ibdes
- 578.—Pastriz
- 598.—Azuara
- 600.—Aguarón

EXPOSICION DE DOCUMENTOS

Por los plazos y a los efectos reglamentarios hallan expuestos al público, en la Secretaría de cada Ayuntamiento de los que a continuación se mencionan los siguientes documentos para 1945, pudiendo presentar los vecinos contra aquellos las reclamaciones que estimen convenientes.

Altas y bajas del padrón de habitantes

- 523.—Jarque
- 525.—Langa del Castillo
- 599.—Torres de Berrellén
- 601.—Litago
- 621.—Undués de Lerda

Cuentas de caudales

- 543.—Longares

Cuentas municipales

- 522.—Acered
- 619.—Abanto

Expediente de habilitación de crédito

- 544.—Ariza

Expedientes de suplementos de crédito.

- 544.—Ariza
- 620.—Calcena

Liquidación de presupuesto y relación de deudores y acreedores

- 522.—Acered
- 561.—Aniñón
- 602.—Lechón
- 619.—Abanto
- 622.—Castiliscar

Listas de Vocales de las Comisiones de Evaluación

- 542.—Cervera de la Cañada
- 578.—Pastriz
- 594.—Jaraba
- 623.—Las Pedrosas

Ordenanzas de exacciones.

- 561.—Aniñón

Ordenanzas sobre diferentes conceptos

- 522.—Acered
- 578.—Pastriz
- 602.—Lechón

Padrón de riqueza agrícola

- 524.—Ricla

Proyecto de presupuesto municipal ordinario

- 559.—Nonaspe
- 581.—Sofuentes
- 601.—Litago

Rectificación al padrón municipal de habitantes

- 541.—Tabuëña
- 575.—Lumpiaque
- 576.—Longás
- 593.—Trasobares
- 594.—Jaraba
- 597.—Ruesca
- 599.—Torres de Berrellén
- 602.—Lechón
- 622.—Castiliscar
- 623.—Las Pedrosas

* * *

SASTAGO

Núm. 630

Durante los días 19, 20 y 21 del corriente mes de febrero, de nueve a una por las mañanas y de tres a siete por las tardes, se hallará abierta en el local de costumbre la recaudación del segundo trimestre del repartimiento general de utilidades del pasado ejercicio de 1944, en segundo y último período voluntario, y la del tercer trimestre en primer período voluntario, advirtiéndose a los contribuyentes que todo el que no haga efectivos sus descubiertos en los expresados días pasarán al apremio sin más aviso ni requerimiento.

También se cobrará el repartimiento girado para combatir la plaga de la langosta en el año 1943 y 1944, su primera mitad, en los expresados días, significando que todos los contribuyentes que no abonen las cuotas que tienen señaladas por este concepto les serán exigidas por la vía de apremio sin más aviso.

Además se cobrarán con los apremios correspondientes los atrasos del repartimiento general de utilidades de trimestres y años anteriores.

Lo que se hace público para general conocimiento de los contribuyentes vecinos y hacendados forasteros. Sástago, 6 de febrero de 1945.—El Alcalde, Miguel Lou.

TARAZONA

Núm. 540

Por acuerdo de este Ayuntamiento se anuncia la subasta para la venta en pie, rollo y con corteza, de los siguientes árboles, sitios en el monte "Dehesa Carrera de Cintruénigo", de la pertenencia de este Ayuntamiento, distribuidos en los lotes que se indican, y por el tipo de tasación que para cada uno se expresa:

Lote número 1.—Partida de "La Balsa". Consta este lote de setenta y dos olmos, ochenta y seis chopos y veintidós tocones de chopo con cuarenta y dos maderas. Tipo de tasación, 8.700 pesetas.

Lote número 2.—Partida del "Barranco de la Balsa". Compuesto por setenta y dos chopos marcados y setenta y siete sin marcar. Tipo de tasación, 500 pesetas.

Lote número 3.—Partida de "Medio Vino". Consta este lote de sesenta y nueve olmos maderables y uno leñoso. Tipo de tasación, 2.250 pesetas.

Lote número 4.—Partida de "La Fuente". Este lote lo componen cuarenta y tres olmos, cincuenta y dos chopos marcados y veinte sin marcar. Tipo de tasación, 4.100 pesetas.

Lote número 5.—Partida del "Barranco del Juncal". Consta este lote de mil ciento veintidós chopos marcados. Tipo de tasación, 37.000 pesetas.

La enajenación tendrá lugar mediante subastas parciales e independientes para cada uno de los lotes, que se celebrarán en esta Casa Consistorial (despacho de la Alcaldía), bajo la presidencia del señor Alcalde y del señor Presidente de la Comisión de Montes y con asistencia del Secretario de la Corporación, al día siguiente de finalizar el

plazo de veinte días hábiles después de la publicación de su anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia, a las once horas la del primer lote; a las once horas y treinta minutos la del segundo; a las doce horas la del tercero; a las doce horas treinta minutos la del cuarto, y a las trece la del quinto.

Las subastas se celebrarán con arreglo a lo dispuesto en el artículo 162 del Estatuto Municipal y Reglamento de Contratación Municipal de 2 de julio de 1924, las de los cuatro primeros lotes por el procedimiento del artículo 14 de este Reglamento, y la del quinto por el señalado en el artículo 15 del mismo Reglamento, a cuyo fin, una vez constituida la mesa y anunciada la apertura de la licitación, a la hora indicada para cada uno de los cuatro lotes primeros, podrán presentarse proposiciones ante ella durante el plazo de media hora, debiendo presentarse los pliegos para el quinto lote en la Secretaría del Excmo. Ayuntamiento, en el plazo referido de veinte días y horas de nueve a doce.

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, papel de clase 6.^a (4,50 pesetas) reintegrado con timbre municipal de 2 pesetas y, conforme al modelo que se inserta al final. A los pliegos deberá acompañarse por separado la cédula personal del licitador y el resguardo que acredite haber constituido en la Caja municipal el depósito del 10 por 100 del tipo de tasación del lote a que se aspire.

El rematante ingresará en la Caja municipal el importe del lote o lotes que se le hayan adjudicado, pudiendo proceder después a la saca de los productos, en la forma expresada en las condiciones facultativas.

Verificado el reconocimiento final del aprovechamiento, y en el caso de ser declarado éste bien ejecutado, será devuelto a los rematantes el depósito que consignaron para responder del cumplimiento del contrato.

Todos los gastos inherentes a esta contratación, así como el pago del impuesto, derechos reales, anuncios, impuestos que se establezcan o existan establecidos, serán de cuenta de los rematantes.

Los pliegos de condiciones facultativas y económicas se hallan expuestos en la Secretaría del Ayuntamiento para que puedan ser consultados, durante el plazo y horas indicados, por los interesados.

Quedan facultados los Letrados en ejercicio de esta ciudad para el bastanteo de poderes.

Tarazona, 27 de enero de 1945. — El Alcalde, Juan C. Martínez Moya.

Modelo de proposición

D., vecino de, habitante en la calle de, núm., bien enterado de los pliegos de condiciones que han de regir en la subasta por lotes de chopos y olmos del monte propiedad de este Ayuntamiento "Dehesa Carrera de Cintruénigo", se compromete a satisfacer por el aprovechamiento de los árboles incluidos en el lote núm. ... la cantidad de ... (en letra) ... pesetas, obligándose a cumplir las condiciones establecidas.

(Fecha y firma del proponente)

SECCION SEPTIMA

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia

Núm. 610

JUZGADO NUM. 1

Cédula de citación

En virtud de lo acordado por el señor Juez de instrucción del Juzgado número 1 de esta ciudad en el sumario que se instruye con el número 355-1944, sobre hurtos de corderos, contra Desiderio Rajadell Bescós,

se cita por medio de la presente a Gregorio Serrano Maluenda, cuyo paradero se ignora, para que en el término de cinco días a contar de la inserción de la presente en este periódico oficial comparezca en este Juzgado, con objeto de prestar declaración, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio a que hubiere lugar.

Zaragos a tres de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco.—El Secretario: P. H., Vicente Isac.

Núm. 549

EJEA DE LOS CABALLEROS

Cédula de emplazamiento

Cumpliendo lo ordenado por el señor Juez de primera instancia accidental de este partido, en providencia de hoy dictada en autos de juicio ordinario de menor cuantía que se tramitan ante este Juzgado, promovidos por el Procurador señor Serrano, en nombre y representación de D. Santiago Murrillo Bonet, vecino de Sádaba, contra D.^a Candelaria Olid Franca, don Pedro Marcilla Olid y contra la herencia yacente de D. Tomás Marcilla Tapia y contra los demás hijos de este señor, sobre reclamación de 10.569'50 pesetas, se emplaza al dicho demandado D. Pedro Marcilla Olid, que se encuentra en ignorado paradero, para que en término de nueve días comparezca en este juicio, y a la vez se le notifica que por auto fecha 15 del corriente y a instancias del actor, se decretó el embargo preventivo sobre los bienes de los demandados, diligencia que se llevó a efecto en 19 del actual.

Y para que sirva de notificación y emplazamiento al D. Pedro Marcilla Olid, expido la presente en Ejea de los Caballeros a veintitrés de enero de mil novecientos cuarenta y cinco.—El Secretario judicial, Francisco Fernández.

Núm. 603

EJEA DE LOS CABALLEROS

D. Rafael Navarro Aísa, Letrado, Juez accidental de primera instancia de la villa de Ejea de los Caballeros y su partido;

Hago saber: Que a las doce horas del día 12 de marzo próximo tendrá lugar en la sala-audiencia de este Juzgado la venta en pública subasta, por primera vez, del inmueble que a continuación se describe, embargado a D.^a Petra Bericat Sánchez, en ejecución de sentencia de juicio ordinario de menor cuantía contra ella tramitado ante este Juzgado a instancia del Procurador D. Manuel Serrano Racaj, en nombre de D. Mariano Lambán Lasilla, que litiga con el beneficio legal de pobreza:

Una casa con corral sita en esta villa, en la calle denominada «Bajada de San Antón», y que tiene entrada por la calle de Juliana Larena, señalada con los números 19 y 21, que linda: por la derecha entrando, con Juan Abadía, por la izquierda, con Romualdo Fabé y Pascual Monguillod, y por la espalda, con herederos de Pablo Berni: Tasada en 4.000 pesetas.

Y se advierte a los licitadores: que para tomar parte en la subasta deberán consignar en la mesa del Juzgado o en el establecimiento ordenado al efecto una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 del valor del inmueble; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del precio de tasación, pudiendo hacerse el remate a calidad de cederlo a un tercero; que no han sido presentados ni suplidos los títulos de propiedad de las fincas, y que los créditos anteriores y los preferentes al crédito del actor, si los hubiere, continuarán subsistiendo sin destinarse a su extinción el precio del remate.

Dado en Ejea de los Caballeros a tres de febrero de mil novecientos cuarenta y cinco.—Rafael Navarro Aísa.—El Secretario judicial, Francisco Fernández.

TIP. HOGAR NIGNATELLI